28 de enero de 2023

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO) SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Accionante: DANIEL ARTURO RESTREPO POLANCO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE

APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).

Yo, Daniel Arturo Restrepo Polanco, identificado con cédula de ciudadanía № 1.143.848.567 expedida en Cali (Valle), y con domicilio en Santiago de Cali (Valle del cauca), actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer acción de tutela en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), con domicilio en CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la cuidad de BOGOTA D.C., por violación de mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 2140 de 2021de la CNSC se realiza la convocatoria para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

SEGUNDO: Realicé mediante el aplicativo SIMO la inscripción el día 8 de junio de 2022 con número 485177441 para el empleo número OPEC 182687 denominado DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMÁTICA, con código de denominación 29950247, jerarquía Docente de Aula, dispuesto para la ciudad de Santiago de Cali NO RURAL, de la mencionada convocatoria.

TERCERO: Me presente y realice la prueba en la dirección CARRERA 109 N 22 - 00 VIA JAMUNDI, que es la UNIVERSIDAD LIBRE CAMPUS VALLE DEL LILI, en el BLOQUE 6, PISO 1 SALON 106, el 25 de septiembre del 2022 desde las 7:15 AM.

CUARTO: Que los resultados fueron publicados el día 3 de noviembre de 2022 en la plataforma para del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), obteniendo un puntaje de 56.75 en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docente de aula – NO RURAL y un puntaje de 81.81 en la Prueba Psicotécnica – Docentes de Aula. Con una calificación total de 45.06 el cual me elimina del proceso de selección y desconoce mi vital experiencia como docente oficial

desde hace cuatro años a la fecha en área afín como lo es un área técnica, o de tres años en el momento de registro.

QUINTO: Debido a inconsistencias encontradas en el examen, hice uso de mi derecho a la reclamación dentro de los lapsos propuestos para solicitar acceso a mis pruebas.

SEXTO: Se me permitió acceso a los resultados del examen el día 27 de noviembre del 2022 desde las 8:15AM y por un plazo de dos horas, en la dirección DIAGONAL 37 A N 3 29, que es la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI SEDE SANTA ISABEL, en la FACULTAD DE CONTADURÍA, PISO 3 SALÓN 304.

SÉPTIMO: Que en el examen encuentro preguntas comprendidas por fuera del manual de funciones del docente de aula del cual trata el concurso, del currículo del área, del aula de clases, o de los documentos expedidos por la CNSC. Además de un puntaje en la prueba de aptitudes y competencias de 56.75, incoherente al tener 70 de 98 preguntas correctas. Y que mi calificación total es de 45.06 pese a la amplia experiencia docente en colegio oficial, los estudios pertinentes al área, y la aptitud psicotécnica de 81.81 puntos.

OCTAVO: Usando y argumentando las inconsistencias encontradas se presenta el derecho de petición y queja ante los resultados, mediante el mecanismo acordado por la CNSC en el numeral 2.7 del anexo de los acuerdos del proceso de selección, siendo este desde el 28 de noviembre a las 00:00h y hasta el 29 de noviembre a las 23:59h del 2022 mediante el aplicativo y pagina web SIMO dispuesta como único medio para dicho trámite, bajo número de solicitud 553429313.

NOVENO: Que hasta el 5 de junio de 2023 el derecho de petición y queja continuaba sin respuesta por lo que se expone la situación a la CNSC mediante redes sociales con mi usuario oficial, el cual hasta la fecha no obtuvo respuesta.

DECIMO: Que el derecho de petición y queja, fue finalizado, sin respuesta alguna el día 16 de enero del 2023 violando de forma expresa mi derecho fundamental de petición, a una respuesta acorde y oportuna. Y que el mecanismo para entregar las peticiones de dicho concurso fue cerrado sin más posibilidades, conforme indicaron en el acuerdo de la convocatoria.

UNDÉCIMO: Que, debido al cierre del único medio para entregas de peticiones y quejas para la convocatoria, y la finalización sin respuesta de la petición en una fecha tardía, en la realización de la tutela presenté enfermedad general y dificultades por inicio de actividades laborales por lo que su presentación se realiza el 28 de enero mediante el aplicativo web destinado para la recepción de tutelas ya que el día 27 se presentó en el palacio de justicia de Cali, pero siendo informado que ya no se acepta de forma física.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Con la grave omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), localizada en la CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la ciudad de BOGOTA D.C., consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de las inconsistencias presentadas en el examen, bajo número de reclamación 553429313; Así como no considerar

el manual de funciones y la actividad diaria del docente, e ignorando mi idoneidad por experiencia y aptitudes psicotécnicas; Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) a dar respuesta suficiente a la reclamación numero 553429313 hecha por el suscrito.

TERCERA: Se declare que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) han vulnerado mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos.

CUARTA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos, respetuosamente solicito al Juez de la República, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), que, dentro de las (48) Cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

QUINTA: Que se evalúe la no idoneidad de las preguntas realizadas en la prueba de aptitudes y conocimientos, al estar por fuera del manual de funciones, del currículo del área, de la labor docente, y por fuera del aula de clase., además de no estar comprendidas en los documentos informativos de la CNSC, y/o según los argumentos en la reclamación hecha por el suscrito. De manera que fallen de forma positiva para el suscrito, se eliminen del examen, o imputen a favor del suscrito, con el fin de volver a asignar puntajes y calificar el examen en la prueba de aptitudes y competencias, y la calificación total, de una manera más justa a la verdadera labor y función de docente de aula.

SEXTA: que se considere mi experiencia como docente oficial, con cuatro años de experiencia en institución oficial, en un área afín como lo es la rama técnica, los cuales se registran como tres a la hora de inscripción en junio del 2022.

SÉPTIMA: Que se vuelva a asignar puntajes y evaluar las respuestas de la prueba de aptitudes y competencias considerando las 70 preguntas correctas de 98, puesto que constituyen el 71.42% del examen y una calificación de 56.75 no es acorde, además de la poca idoneidad de aquellas falladas, expresadas en la reclamación hecha por el suscrito, al estar por fuera del manual de funciones, currículo del área de tecnología, del aula de clases, y de las cartillas para estudio y ejemplos, entregadas por la CNSC para tal convocatoria.

OCTAVA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

PRIMERA: Comprobante de inscripción al concurso mencionado.

SEGUNDA: Solicitud de petición y queja registrada en el aplicativo SIMO con número 553429313, con la fecha de registro, y la ausencia de respuesta en el trámite que fue finalizado.

TERCERA: Comprobante de los puntajes obtenidos en cada prueba y total.

CUARTA: Comprobante de haber solicitado respuesta el día 5 de enero mediante redes sociales (Twitter) de forma directa a la CNSC, sin respuesta.

QUINTA: Copia de la solicitud de reclamación presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) mediante el aplicativo SIMO y registrada con número de solicitud 553429313.

SEXTA: Las que el Juez considere necesarias.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas
- Fotocopia de mi cédula.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de los accionados.

Al accionante: Daniel Arturo Restrepo Polanco

Domicilio: CALLE 14 # 19 - 78, APARTAMENTO 301 TORRE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL

CARBONERO, AVENIDA SACHAMATE, JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA).

Teléfono: 313 652 9518

Correo electrónico: revearturo@hotmail.com

Al accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SISTEMA DE

APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO). **Dirección física:** Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Dirección electrónica: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co

Teléfono: 01900 3311011

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.,

Del Señor Juez,

DANIEL ARTURO RESTREPO POLANCO

Cedula de ciudadanía: 1.143.848.567